

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2007-40

**TEMA :** DETERMINAR SI EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO SUPREMO N° 186-99-EF, VIGENTE ANTES DE LA MODIFICACION DISPUESTA POR EL ARTICULO 2° DEL DECRETO SUPREMO N° 098-2002-EF, EXCEDE LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 1° DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 Y EL ARTÍCULO 9° DE LA DECISIÓN 378 DE LA COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA EN CUANTO A LA FORMA DE ACREDITAR LOS DESCUENTOS O REBAJAS DE PRECIO OTORGADOS POR EL VENDEDOR AL IMPORTADOR.

**FECHA :** 17 de diciembre de 2007  
**HORA :** 5:00 p.m.  
**LUGAR :** Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

**ASISTENTES :** Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P. José Martel S.  
Zoraida Olano S.

**I. ANTECEDENTES:**

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

**II. AGENDA:**

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, con el quórum requerido y que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

*“El inciso b) del artículo 6° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, vigente antes de la modificación dispuesta por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 098-2002-EF, excede los alcances del artículo 1° del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo 9° de la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en la medida que para determinar el valor en aduana limita la acreditación de los descuentos que afectan el valor de transacción de las mercancías importadas a la información consignada en la factura comercial.*

*El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.”*



**TEMA: DETERMINAR SI EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO SUPREMO N° 186-99-EF, VIGENTE ANTES DE LA MODIFICACION DISPUESTA POR EL ARTICULO 2° DEL DECRETO SUPREMO N° 098-2002-EF, EXCEDE LOS ALCANCES DEL ARTICULO 1° DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTICULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 Y EL ARTICULO 9° DE LA DECISIÓN 378 DE LA COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA EN CUANTO A LA FORMA DE ACREDITAR LOS DESCUENTOS O REBAJAS DE PRECIO OTORGADOS POR EL VENDEDOR AL IMPORTADOR.**

PROPUESTA 1		PROPUESTA 2	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.	
<p>El inciso b) del artículo 6° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, vigente antes de la modificación dispuesta por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 098-2002-EF, excede los alcances del artículo 1° del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo 9° de la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en la medida que para determinar el valor en aduana limita la acreditación de los descuentos que afectan el valor de transacción de las mercancías importadas a la información consignada en la factura comercial.</p> <p>Fundamento: ver propuesta 1 del informe.</p>		<p>El inciso b) del artículo 6° del Reglamento para la Valoración de Mercancías de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, no excede los alcances del artículo 1° del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, ni el artículo 9° de la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuando limita la acreditación de los descuentos que afectan el valor de transacción de las mercancías importadas a la información consignada en la factura comercial.</p> <p>Fundamento: ver propuesta 2 del informe.</p>	<p><b>PROPUESTA 1</b></p> <p>El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.</p>	<p><b>PROPUESTA 2</b></p> <p>El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario.</p>
<b>Vocales</b>				
Dra. Olano	X		X	
Dr. Huamán	X		X	
Dra. Winstanley	X		X	
Dr. Martel	X		X	
<b>Total</b>	<b>4</b>		<b>4</b>	

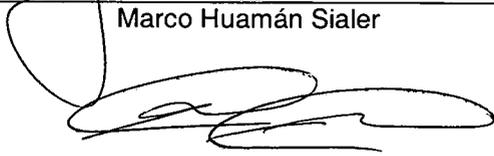
Handwritten signature and initials, possibly 'R. Ely'.

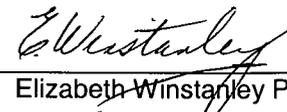
**III. DISPOSICIONES FINALES:**

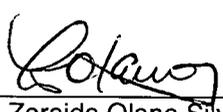
Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

  
\_\_\_\_\_  
Marco Huamán Sialer

  
\_\_\_\_\_  
José Martel Sánchez

  
\_\_\_\_\_  
Elizabeth Winstanley Patio

  
\_\_\_\_\_  
Zoraida Olano Silva

## INFORME FINAL

**TEMA: DETERMINAR SI EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO SUPREMO N° 186-99-EF, VIGENTE ANTES DE LA MODIFICACION DISPUESTA POR EL ARTICULO 2° DEL DECRETO SUPREMO N° 098-2002-EF, EXCEDE LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 1° DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 Y EL ARTÍCULO 9° DE LA DECISIÓN 378 DE LA COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA EN CUANTO A LA FORMA DE ACREDITAR LOS DESCUENTOS O REBAJAS DE PRECIO OTORGADOS POR EL VENDEDOR AL IMPORTADOR.**

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

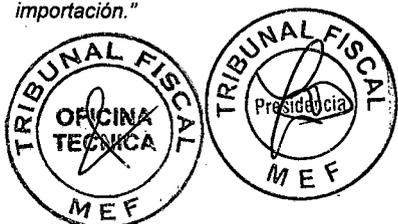
Se han presentado casos ante el Tribunal Fiscal, en los cuales la controversia está relacionada a la acreditación de descuentos aplicados sobre el precio que pueden conceder los proveedores de mercancías importadas en el contexto de las operaciones de comercio internacional, asunto que es necesario absolver para determinar el valor en aduanas de la mercancía conforme con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y las normas reglamentarias que se aprobaron mediante el Decreto Supremo N° 186-99-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre de 1999, para su aplicación en nuestro ordenamiento, así como de acuerdo con el artículo 9° de la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Al respecto, este Colegiado mediante la Resolución N° 05168-A-2002 de fecha 5 de setiembre de 2002 expresó que si bien la legislación interna en razón del inciso b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 186-99-EF privilegia como medio para la comprobación del precio de las mercancías que refleje un descuento que determine la fijación de dicho precio, a la factura comercial, por una interpretación sistemática del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se infiere que no se puede excluir otros medios probatorios distintos a efectos de determinar el importe por pagar beneficiado con el descuento.

No obstante, según el criterio adoptado mediante las Resoluciones N°s 02326-A-2003 y 01102-A-2004 de fechas 30 de abril de 2003 y 26 de febrero de 2004, respectivamente, corresponde desconocer la existencia de los descuentos otorgados cuando no constaran objetivamente en las facturas comerciales presentadas durante el despacho aduanero, a pesar de que resultaran comprobados según información contenida en otros medios probatorios, en aplicación de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 186-99-EF.

En tal sentido, resulta necesario establecer en Sala plena si los descuentos de precio que pueda conceder el vendedor o proveedor de las mercancías importadas deben estar necesariamente consignados en la factura comercial que se presenta al momento del despacho aduanero, para que sean considerados en la valoración aduanera, en aplicación de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 186-99-EF, antes de la modificación dispuesta por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 098-2002-EF<sup>1</sup>, o por el contrario, si cabe la posibilidad de sustentarlos mediante otros medios probatorios al amparo del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

<sup>1</sup> El artículo 2° del Decreto Supremo N° 098-2002-EF dispone que se sustituya el texto del inciso b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 186-99-EF por el siguiente: "Si el precio realmente pagado o por pagar considera DESCUENTO O REBAJA DEL PRECIO otorgado por el vendedor, éste será aceptable cuando:... b) Sean distinguibles del precio de la mercancía, indicados en la factura comercial, o consignados en el contrato de transacción escrito cuya copia se presentará en el despacho de importación."



## 2. MARCO NORMATIVO

### 2.1 NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

#### **ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 (ACUERDO DE VALORACIÓN ADUANERA DE LA OMC)<sup>2</sup>**

Ver Anexo Normativo

#### **OPINIONES CONSULTIVAS DEL COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN EN ADUANA (BRUSELAS)<sup>3</sup>**

El anexo II del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 establece las funciones del Comité Técnico de Valoración en Aduana con el objeto de asegurar a nivel técnico la uniformidad de interpretación y aplicación del Acuerdo, cuyos pronunciamientos revisten la forma de opiniones consultivas, comentarios o notas explicativas. Para el presente caso se tomarán en cuenta las Opiniones Consultivas N° 5.1, 5.2 y 5.3.

Ver Anexo Normativo

#### **COMUNIDAD ANDINA (CAN)**

La Decisión 378<sup>4</sup> de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, estableció las disposiciones aprobadas por la Comunidad Andina para la aplicación del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 vigente desde el 1 de enero de 2000.

Ver Anexo Normativo

### 2.2 NORMATIVIDAD NACIONAL

#### **REGLAMENTO PARA LA VALORACIÓN DE MERCANCÍAS SEGÚN EL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN EN ADUANA DE LA OMC, DECRETO SUPREMO N° 186-99-EF<sup>5</sup>, ANTES DE LA MODIFICACIÓN DISPUESTA POR EL DECRETO SUPREMO N° 098-2002-EF.**

Ver Anexo Normativo

## 3. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

#### **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 05168-A-2002 DE 5 DE SETIEMBRE DE 2002**

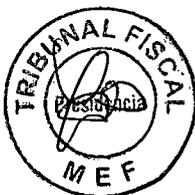
"(...) Como puede apreciarse, la norma nacional de regulación del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, Decreto Supremo N° 186-99-EF ha privilegiado como medio para la demostración del precio de mercancías que refleje un descuento que de lugar a la fijación de dicho precio, a la Factura

<sup>2</sup> Incorporado a la legislación nacional mediante Resolución Legislativa N° 26407, publicada el 18 de diciembre de 1994.

<sup>3</sup> Incorporados a la legislación nacional mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 186-99-EF, publicado el 29 de diciembre de 1999.

<sup>4</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 183 el 27 de junio de 1995, y vigente desde el 1 de enero de 2000.

<sup>5</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre de 1999, y vigente desde el 1 de enero de 2000.



Comercial. Así pues, las disposiciones revisadas ponen de manifiesto que el precio que refleje un descuento será inmediatamente reconocido por la Administración Tributaria como precio realmente pagado o por pagar en la importación de mercancías de estar distinguido o diferenciado en la Factura Comercial, del precio de las mercancías.

No obstante, debe señalarse que de la interpretación sistemática del Acuerdo sobre Valoración de la OMC como las Opiniones Consultivas del Comité Técnico de OMC se sigue que si bien la Factura Comercial puede considerarse un medio probatorio idóneo, como una constancia del descuento concedido, no se infiere de ello que se excluyan otros medios probatorios diferentes a la Factura Comercial, ofrecidos dentro de un procedimiento contencioso tributario, a efecto de determinar el importe por pagar beneficiado con el descuento, debido a que sostener ello contraviene las disposiciones del Acuerdo (...).

#### **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 02326-A-2003 DE 30 DE ABRIL DE 2003**

"Al respecto, debe indicarse que conforme dispone el artículo 6° del Decreto Supremo N° 186-99-EF, "si el precio realmente pagado o por pagar considera DESCUENTO O REBAJA DEL PRECIO otorgado por el vendedor, éste será aceptable cuando:...b) sean distinguibles en la factura, del precio de la mercancía", ello equivale a sostener que de no consignarse en la Factura Comercial, la cual debe ser presentada al momento del despacho de la mercancía, el monto del descuento efectivamente otorgado por el proveedor del exterior, correspondería a la Administración Aduanera efectuar los reparos correspondientes, esto es adicionar el descuento al valor declarado (...).

"(...) En ese sentido, considerando que las cartas señaladas así como de los cuadros elaborados por la recurrente, que corren a fojas 861, 873, 890, 912, 927 y 943, prueban que ésta se benefició de ciertos descuentos otorgados por el proveedor de las mercancías importadas y que tales descuentos no obstante su existencia, no constan objetivamente en las Facturas Comerciales respectivas y que fueron presentadas al momento del despacho aduanero de tales mercancías, en aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 186-99-EF, resulta procedente que la Administración Aduanera haya procedido al ajuste de los valores declarados en cada una de las Declaraciones Únicas de Aduanas (...).

#### **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 01102-A-2004 DE 26 FEBRERO DE 2004**

"(...) siendo deber del declarante determinar la obligación tributaria aduanera (momento en el que deberá cumplir con proporcionar toda la información que le exigen las normas de valoración aplicables) corresponde al importador instruir a su proveedor respecto a la necesidad de también detallar en la factura comercial el descuento aplicado o en su defecto dejar constancia del porcentaje de descuento aplicado. (...) También debe señalarse que en el supuesto negado que se considere que al presentar la declaración aduanera no es obligatorio informar sobre los descuentos concedidos por el proveedor, debe tenerse en cuenta que en el presente caso las indagaciones de la Aduana han determinado la existencia de descuentos pero debido a que sus conceptos no son explícitos no han sido tomados en cuenta".

## **4. PROPUESTAS**

### **4.1 PROPUESTA 1**

#### **DESCRIPCIÓN**

El inciso b) del artículo 6° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, vigente antes de la modificación dispuesta por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 098-2002-EF, excede los



alcances del artículo 1º del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo 9º de la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en la medida que para determinar el valor en aduana limita la acreditación de los descuentos que afectan el valor de transacción de las mercancías importadas a la información consignada en la factura comercial.

## FUNDAMENTO

Las mercancías materia de una transacción comercial entre el importador y su proveedor, al cruzar la línea aduanera de un Estado, se sujetan a las disposiciones vigentes de su jurisdicción, como las referidas al nacimiento de la obligación tributaria aduanera, en virtud de las cuales, la Autoridad Aduanera deberá determinar su valor en aduanas<sup>6</sup>, que constituye la base imponible de los tributos aduaneros aplicables en la importación.

En el Perú, durante el periodo comprendido desde el 30 de diciembre de 1999 al 9 de julio de 2002<sup>7</sup>, la determinación del valor en aduanas de las mercancías se rigió por lo establecido en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994<sup>8</sup> y la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena<sup>9</sup>, así como por el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF.

El Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, dispone que para la aplicación del Método Valor de Transacción de las mercancías importadas ("el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas"), se deberá tomar en cuenta lo expresado en la factura comercial, específicamente, la forma y condiciones de pago que incidan en el precio pagado o por pagarse, como lo puede ser la aplicación de descuentos.

Para la admisión de los descuentos, el artículo 6º del Decreto Supremo N° 186-99-EF, antes de la modificación dispuesta por el artículo 2º del Decreto Supremo N° 098-2002-EF, establecía que se debía cumplir con los requisitos siguientes: a) que esté relacionado con las

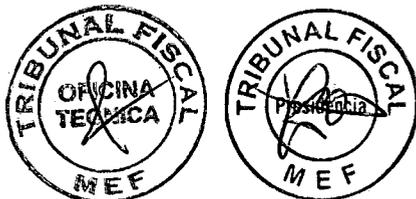
<sup>6</sup> Al respecto, el Reglamento para Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, establece: "Artículo 1.- Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento se entenderá por: (...) i) Valor en aduana: La base imponible de los derechos arancelarios ad valorem, establecida de conformidad con los procedimientos y métodos del Acuerdo del Valor de la OMC."

<sup>7</sup> El texto original del inciso b) del artículo 6º del Decreto Supremo N° 186-99-EF estuvo vigente desde el 30 de diciembre de 1999 hasta el 9 de julio de 2002, al haber sido modificado por el artículo 2º del Decreto Supremo N° 098-2002-EF.

<sup>8</sup> Con fecha 2 de marzo de 1994, el Perú aceptó el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Ronda Tokio), acogiéndose al párrafo 1 del Artículo 21º del mencionado Acuerdo para retrasar la aplicación de sus disposiciones por un periodo de 5 (cinco) años contados desde 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Acuerdo para el Perú.

Mediante Resolución Legislativa N° 26407, vigente desde el 1 de enero de 1995, se aprobó el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay" suscrita en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994, los cuales contienen Normas para Valoración de Mercancías de Importación. No obstante, a solicitud del Gobierno Peruano, con fecha de 15 de julio de 1999 el Consejo General de la OMC aprobó la Decisión WT/L/307, en virtud de la cual se otorgó al Perú una exención de las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, desde el 1 de abril de 1999 hasta el 1 de abril de 2000, sujeta al cumplimiento de determinados términos y condiciones, entre los cuales se encuentra la aplicación del mencionado Acuerdo a partir del 1 de enero del 2000 para el 50% de las Partidas Arancelarias del sistema Armonizado contenidas en el Arancel de Aduanas vigente, por lo que se aplicó el referido Acuerdo para el 100% de la Partidas Arancelarias desde el 1 de abril de 2000.

<sup>9</sup> El artículo 1º de la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada el 27 de junio de 1995 en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 183 Año XI, establece lo siguiente: "Para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros se registrarán por la presente Decisión, y por lo dispuesto en el texto del "Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" (Acuerdo del Valor del GATT de 1994), que figura como Anexo a la presente Decisión".



mercancías objeto de valoración; b) que sean distinguibles en la factura, del precio de la mercancía; c) que no se trate de descuentos de carácter retroactivo; d) que no estén considerados como pagos indirectos; y e) que la totalidad de las mercancías objeto del descuento se importen al Perú, consignadas al mismo importador.

Como se puede apreciar, la norma interna citada ha ponderado como medio para acreditar los descuentos efectuados al precio a la factura comercial, debiendo la Administración Aduanera considerar al resultado de tal aplicación como el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas. Asimismo, se ha dispuesto que serán admitidos en la medida que se encuentren distinguidos del precio en la factura comercial.

En este contexto, declarada la exclusividad de la factura comercial para determinar el valor en aduana de las mercancías según la legislación interna, conviene evaluar dicho carácter en función del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, al constituir las bases normativas de las cuales deriva. Para tal efecto, utilizaremos los criterios de interpretación en el marco del Derecho Internacional Público.

Sobre el particular, la Comisión de Derecho Internacional al preparar el proyecto de artículos que sirvió de base a la Convención de Viena de 1969, señaló: "La convención de tratados es hasta cierto punto un arte, no una ciencia exacta. La propia comisión comenzó percatándose de la existencia entre los juristas de tres criterios básicos en orden a la interpretación de los tratados, a saber<sup>10</sup>:

1º. El criterio objetivo, en el que el texto del tratado aparece como expresión auténtica a la voluntad de las partes, haciéndose hincapié en la primacía del mismo para la interpretación, aunque admite en cierto grado la prueba extrínseca de las intenciones de las partes y de los objetivos y fines del tratado.

2º El criterio subjetivo, que acude a la intención de las partes como elemento distinto al texto, y que admite con liberalidad el recurso a los trabajos preparatorios y a cualquier otra manifestación de la intención de los estados contratantes.

3º El criterio teleológico, que atribuye importancia fundamental a los objetos y fines declarados y manifiestos del tratado y que es propenso, sobre todo en el caso de tratados multilaterales, a interpretaciones del texto que van más allá de las intenciones originales de las partes, tal como han sido expresadas en el texto, o incluso difieren de esas intenciones."

Constituyendo los criterios objetivo y teleológico los más reconocidos por los tratadistas de Derecho Internacional Público, corresponde que la interpretación del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 se efectúe en torno a ellos.

El artículo 1º del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 señala que el valor de transacción debe ser entendido como el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando son vendidas para su exportación al país de importación, con los respectivos ajustes (ciertos

<sup>10</sup> PASTOR RIDRUEJO, J., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 2003, pp. 114 y ss.



costos), es decir, el pago total que haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo<sup>11</sup>.

Luego, el concepto de valor de transacción en los términos descritos reafirman la “noción positiva” del valor de aduana recogida en la doctrina, en la medida que se sustenta en un valor real de los bienes importados, y no en precios teóricos<sup>12</sup> o en valores estimados discrecionalmente, es decir, el precio efectivamente abonado por las mercancías objeto de importación<sup>13</sup>.

Ahora bien, en el contexto de las operaciones de comercio internacional, el otorgamiento de descuentos respecto del precio constituye una práctica común, razón por la cual, los precios consignados en las listas de productos de cada empresa podrán ser objeto de variación en función de distintas causas, tales como: tipo de cliente, volumen de compras, forma de pago, entre otras.

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, un descuento implica una rebaja en el precio de una mercancía, cuando se efectúa la operación de un comerciante a otro, por razones de amistad, de haber pasado de actualidad el producto, de haberse averiado o por propaganda u otras causas<sup>14</sup>.

Como se puede advertir, la noción de descuento importa una disminución en el precio ofertado previamente por el proveedor de las mercancías a importar, por cuyo resultado se pacta, como consecuencia de diversos factores vinculados al importador, a la mercancía, al pago o contraprestación, etc., presentes en los usos comerciales, y que se clasifican en: descuentos por pronto pago, por pago al contado, descuentos por cantidad, descuentos por nivel comercial, entre otros tipos recogidos en doctrina.

Es preciso señalar que, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, no contiene disposiciones respecto a los descuentos de precio que puede conceder el vendedor de las mercancías importadas. Sin embargo, siguiendo el razonamiento del argentino Zolezzi<sup>15</sup>, la esencia de la “noción positiva” del valor aduanero (“que las mercancías importadas se valoren por el precio que realmente se paga por ellas”) permite afirmar que si el vendedor concede descuentos en atención a ciertas modalidades comerciales, nada obsta a que el precio resultante de hacerlos efectivos se acepte como valor de transacción<sup>16</sup>.

En tal sentido, se puede concluir que las disposiciones del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que expresan la voluntad de las partes, tienen como objetivo o fin que la valoración aduanera se

<sup>11</sup> De conformidad con su Nota Interpretativa: “Precio realmente pagado o por pagar. 1. El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste (...)”.

<sup>12</sup> A la Definición del Valor de Bruselas (D.V.B) - GATT – 1953, se le denomina “noción teórica” del valor en aduana.

<sup>13</sup> Al respecto, véase: ZOLEZZI, D., *Valor en Aduana: Código Universal de la O.M.C.*, La Ley, Buenos Aires, 2003. p. 63.

<sup>14</sup> CABANELLAS, G., *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo III, Heliasta, Buenos Aires, 1989. p. 182.

<sup>15</sup> Al respecto, véase: ZOLEZZI, D., *Valor...*, p. 79.

<sup>16</sup> Sobre el particular, IBÁÑEZ MARSILLA sostiene que: “Dado que el Código ordena tomar en consideración el precio realmente pagado o por pagar, parece que cualquier descuento que afecte al precio habrá de ser tenido en cuenta a la hora de determinar el valor de transacción”. IBÁÑEZ MARSILLA, S., *La Valoración de las importaciones. Régimen Tributario y Experiencia Internacional*, Monografía Ciencias Jurídicas, Madrid, 2002. p. 115.



efectúe ponderando la determinación del valor de transacción o precio que real y efectivamente se paga por los bienes importados<sup>17</sup>.

Sin perjuicio del método aplicado anteriormente, RUBIO CORREA sugiere que el intérprete del Derecho debe aplicar los distintos métodos al mismo problema, y luego, tomar como interpretación válida la que resulta de aplicar lo más completa y armónicamente posible todos los métodos a la misma situación<sup>18</sup>, por lo que resulta aplicable el método sistemático por comparación con otras normas, reconocido por la Teoría General del Derecho, respecto de las normas contenidas en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Sobre el particular, el citado autor expone: *"Para el método sistemático por comparación con otras normas, el procedimiento de interpretación consiste en esclarecer el qué quiere decir la norma atribuyéndole los principios o conceptos que quedan claros en otras normas y que no están claramente expresados en ella", operando de la siguiente manera: "se toma un artículo bajo interpretación y se lo compara con otro que aclara su significado (...)."*<sup>19</sup>

Según lo expresado en líneas precedentes, de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, específicamente el artículo 1º, se aprecia que para la determinación del valor en aduana resulta aplicable en primer término el valor de transacción. Ahora bien, para comprender el sentido de la referida ponderación, es necesario remitirnos a la Introducción General, que constituye parte integrante y vinculante del Acuerdo<sup>20</sup>.

Por lo tanto, en aplicación del método de interpretación expuesto con relación a las disposiciones del Acuerdo citadas, cuando el punto primero de la Introducción General establece que el artículo 1º del Acuerdo -aplicación del valor de transacción- es la primera base para la determinación del valor en aduana, mientras que los artículos 2º a 7º, prescriben los métodos secundarios o alternativos para los casos en que el valor no pueda determinarse conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, se infiere que el valor de transacción constituye el método principal para la valoración de las mercancías importadas, siendo aplicables los restantes de forma subsidiaria y bajo un orden de prelación establecido.

Por otro lado, la normatividad de la Comunidad Andina<sup>21</sup>, mediante la Decisión 378, dispuso lo siguiente:

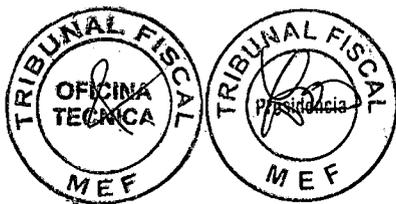
<sup>17</sup> Al respecto, IBÁÑEZ MARSILLA también expone: *"Líneas maestras de aplicación del Código: (...) La base de valoración debe ser en la mayor medida posible su valor de transacción. Es este un criterio básico en la aplicación del Código que parece funcionar correctamente en la práctica, aprovechando las indudables ventajas de eficacia y celeridad que presenta"*. IBÁÑEZ MARSILLA, S., *La Valoración...*, p. 71.

<sup>18</sup> Al respecto, véase: RUBIO CORREA, M., *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2000. p. 249.

<sup>19</sup> RUBIO CORREA, M., *El Sistema ...*, p. 249.

<sup>20</sup> Sobre el particular, el inciso 11 del Comentario 10.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana establece que las DISPOSICIONES de la Introducción General del Acuerdo deberán ser tomadas en cuenta cuando resulte necesario por parte de la Aduana celebrar consultas con el importador respecto a información que éste posea.

<sup>21</sup> La Comunidad Andina mediante la Decisión 571 vigente desde el 12 de diciembre de 2003, que sustituyó las Decisiones 378, 379 y 521, establece lo siguiente: *"Artículo 17.- Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista"*.



*“Artículo 9º.- Cuando haya sido presentada una declaración y la Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria así como documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8º del Acuerdo del Valor del GATT de 1994.*

*Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la Aduana tiene dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11º del Acuerdo de Valor del GATT de 1994, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará con arreglo a las disposiciones del artículo 1º del mismo.*

*Antes de adoptar una decisión definitiva, la Aduana comunicará al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Aduana la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran.*

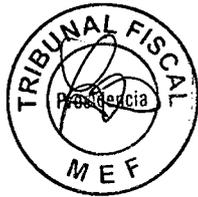
*A efectos de aplicar el Acuerdo del Valor del GATT de 1994, un País Miembro podrá asistir a otro país en los términos que mutuamente convengan.”*

Como se puede apreciar, la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena prevé el establecimiento de duda razonable como consecuencia jurídica cuando la Autoridad Aduanera dude de la veracidad o exactitud de los valores declarados por el importador durante el despacho aduanero.

En tal sentido, cuando la documentación presentada consista en facturas comerciales que no tengan información sobre descuentos o no los consignen de manera discriminada y explícita, y se produzca duda razonable en la Administración respecto de los valores declarados, ésta se encuentra facultada para requerir información complementaria al importador, documentos u otros medios probatorios de conformidad con el artículo 17º del Acuerdo<sup>22</sup>, con la finalidad de determinar que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías objeto de importación, lo cual ratifica el carácter principal del valor de transacción para la valoración de mercancías importadas, de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Conforme a lo señalado hasta aquí, el hecho que los descuentos de precio que pueda conceder el vendedor o proveedor de las mercancías importadas no aparezcan consignados en la factura comercial que se presenta en el despacho aduanero no tiene como consecuencia jurídica que tales descuentos no sean considerados para la valoración aduanera, tal como propone el inciso b) del artículo 6º del Decreto Supremo N° 186-99-EF, sino que implica la notificación de una “Duda Razonable” de parte de la Administración Aduanera, conforme se desprende del artículo 1º del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo 9º de la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

<sup>22</sup> “Artículo 17º.- Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración prestados a efectos de valoración en aduana”.



Luego, de la aplicación de los métodos de interpretación teleológico y sistemático por comparación de normas respecto del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y de las consideraciones expuestas con relación a la Normativa Comunitaria, se concluye que las disposiciones de ambos cuerpos normativos se inspiran en el valor de transacción para la determinación del valor en aduana, sin establecer que ello deba acreditarse con algún documento en particular ni otorgar para ese efecto relevancia probatoria a algún documento sobre otro.

Ahora bien, en el supuesto que se alegue el beneficio de descuentos aplicables al valor de transacción, el Comité Técnico de Valoración, mediante la Opinión Consultiva 5.3 ha dejado abierta la posibilidad de determinar el importe por pagar según varios mecanismos, por lo que la Administración Aduanera podrá aceptar como medio probatorio suficiente una constancia en la propia factura o una declaración del importador, sin perjuicio de una comprobación posterior al amparo de sus facultades previstas en el Acuerdo.

Por lo tanto, se debe entender que el valor de transacción no coincidirá necesariamente con el precio expresado en la factura comercial, como bien lo ilustra ZOLEZZI<sup>23</sup>, mediante los siguientes ejemplos:

*“Segundo caso: I importa un tractor que compra al exportador E, declarando que ha pagado por él \$ 10.000, importe que figura en la factura que acompaña. La Aduana sospecha que el valor declarado no se ajusta a la realidad y abre una investigación en uso de sus facultades que le confieren el artículo 17º y el punto 6 del Anexo III del Acuerdo. En la documentación comercial de I se comprueba que éste, además de pagar los \$ 10.000 declarados, ha cancelado una deuda de \$ 5000 que E tenía con un banco establecido en el país de importación (pago indirecto) que integra el valor de transacción, conforme a la Nota Interpretativa al artículo 1º). El valor de transacción asciende a \$ 15.000, y no coincide con el importe de la factura (...).”*

*“Tercer caso: I importa automóviles que compra al exportador E. Declara que paga por ellos un precio unitario de \$ 5000, que es el que figura en la factura comercial. También declara que –por un convenio separado- se ha comprometido a abonarle el veinte por ciento (20%) del producto de la reventa de cada automóvil. La parte de la reventa que revierte al vendedor integra el valor de transacción y debe añadirse al precio pagado o por pagar (artículo 8º.1.d.). El valor de transacción comprende, pues, un rubro que no figura en la factura comercial, sino en otro documento. La declaración de I ha sido correcta, pues hizo saber a la Aduana de un convenio complementario a la factura de compra. El valor de transacción es superior al precio de la factura”.*

De lo expresado, se confirma que el valor de transacción o precio realmente pagado o por pagar no coincidirá con el valor consignado en la factura comercial en todos los casos, por el contrario, si precisamente el objetivo de las normas de valoración aduanera vigentes y concordantes con los usos comerciales es que se declare el precio efectivamente abonado por las mercancías importadas (que constituirá su base imponible), la acreditación de éste se respaldará con los documentos que lo expresen de forma idónea y fehaciente, sin perjuicio de que una vez presentados durante el despacho aduanero, la Autoridad Aduanera en uso de sus facultades proceda a comprobarlo solicitando vía requerimiento, pruebas e informaciones complementarias.

<sup>23</sup> ZOLEZZI, D., *Valor...*, pp. 63 y ss.



En tal sentido, al afectar los descuentos al valor de transacción de las mercancías importadas, resulta coherente que se acrediten de acuerdo con el método establecido por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y la Decisión 378, es decir, mediante los documentos que los formulen fehacientemente y que serán presentados ante la Autoridad Aduanera.

Como se puede inferir de la interpretación del artículo 1° del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y del artículo 9° de la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, así como del artículo 6° del Decreto Supremo N° 186-99-EF, existe una antinomia jurídica por parte de la norma interna respecto de las normas contempladas en los tratados internacionales.

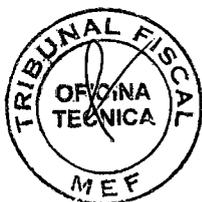
En este contexto, es preciso indicar que según el artículo 55° de la Constitución Política vigente, los acuerdos o tratados internacionales celebrados por el Estado forman parte del Derecho nacional, correspondiéndoles jerarquía legal en la medida que nuestra Carta Magna, mediante el numeral 4 del artículo 200°, contempla la Acción de Inconstitucionalidad para garantizarla. En ese sentido, Tribunal Constitucional ha establecido que los tratados internacionales tienen el mismo rango que el de una ley en la Sentencia N° 1277-1999-AC, emitida el 13 de julio de 2000.

Asimismo, se debe tener en cuenta que si bien la Resolución Legislativo N° 26407, que incorporó a nuestra legislación el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 dispuso la aprobación de normas reglamentarias para su aplicación, el Decreto Supremo N° 186-99-EF, que aprobó el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo, debe ajustarse a los fines y objetivos del citado Acuerdo contenidos en sus disposiciones, es decir, que la valoración aduanera se efectúe ponderando la determinación del valor de transacción o precio que real y efectivamente se paga por los bienes importados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1°.

Por su parte, la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena al aprobar las Normas Andinas sobre Valoración Aduanera, se acoge al Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y exige que los Estados miembros ajusten sus legislaciones internas a las disposiciones de aquellos cuerpos normativos de orden supranacional.

En ese sentido, el Decreto Supremo N° 186-99-EF debe adecuar su contenido a lo contemplado en el artículo 9° de la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que prevé la facultad de la Autoridad Aduanera para requerir documentación complementaria a la presentada en el caso de haberse producido duda razonable con la finalidad de determinar el valor de transacción o precio real y efectivamente pagado, en estricta concordancia con el artículo 1° del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

En conclusión, el inciso b) del artículo 6° del Reglamento de Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, vigente antes de su modificación dispuesta por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 098-2002-EF, vulnera el artículo 1° del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo 9° de la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, dado que limita la acreditación de los descuentos de precio otorgados por el vendedor a los valores



consignados en la factura comercial, por lo que debe inaplicarse en virtud del artículo 102<sup>o</sup><sup>24</sup> del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF.

#### 4.2 PROPUESTA 2

##### DESCRIPCIÓN

El inciso b) del artículo 6° del Reglamento para la Valoración de Mercancías de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, no excede los alcances del artículo 1° del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, ni el artículo 9° de la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuando limita la acreditación de los descuentos que afectan el valor de transacción de las mercancías importadas a la información consignada en la factura comercial.

##### FUNDAMENTO

Mediante Resolución Legislativa N° 26407, publicada el 18 de diciembre de 2004, se aprobó el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay, siendo uno de ellos el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

En el marco de la Organización Mundial del Comercio, los Estados miembros se obligan a adoptar todas las medidas necesarias, de carácter general o particular para que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos se dicten bajo los principios rectores del Organismo Multilateral.

En función a ello, el Estado peruano mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, publicado el 29 de diciembre de 1999, aprobó el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, disponiéndose que en caso de descuentos deben cumplirse requisitos para su admisión. Dichos requisitos están contemplados en el artículo 6° del citado decreto supremo y son: a) que el descuento esté relacionado con las mercancías objeto de valoración; b) que sean distinguibles en la Factura, del precio de la mercancía<sup>25</sup>; c) que no se trate de descuentos de carácter retroactivo; d) que no estén considerados como pagos indirectos; y e) la totalidad de las mercancías objeto del descuento se importen al Perú, consignadas al mismo importador.

El Diccionario de Comercio Exterior de CODERA MARTÍN define el término factura comercial como el *"documento justificativo de la compraventa de mercancías y de determinados servicios, extendida y firmada por el vendedor, a nombre y cargo del comprador. Agrega que deberá contener, principalmente el número de unidades físicas de la mercancía (kg. m. l. etc.), la denominación de dicha mercancía, el precio unitario y el precio total, gastos de transporte y seguro, según las condiciones de entrega, impuestos, bonificaciones y descuentos (...)"*<sup>26</sup>

En el mismo sentido, TARTUFARI señala respecto a la factura comercial que *"...Se entiende por Factura la nota o detalle de las mercancías vendidas que el vendedor remite al comprador con la precisa y detallada indicación de su especie, calidad, cantidad y de su precio, y con todas*

<sup>24</sup> De acuerdo con dicha norma, "Al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía."

<sup>25</sup> Texto original del inciso b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 186-99-EF que estuvo vigente desde el 30 de diciembre de 1999 hasta el 12 de junio de 2002, fecha en la que fue modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 098-2002-EF.

<sup>26</sup> CODERA MARTÍN, J., *Diccionario de Comercio Exterior*, Ediciones Pirámide, Madrid, 1986, p. 80.



*aquellas otras que puedan servir o ser necesarias tanto para individualizar las mercancías mismas como para determinar el contenido y las modalidades de ejecución del contrato.*<sup>27</sup>

Conforme a éstas definiciones se desprende que si el vendedor de las mercancías decide otorgar un descuento o rebaja del precio al comprador, éste para que sea aceptado por la Administración Aduanera debe constar en la factura comercial, dado que dicho documento es el idóneo para acreditar la operación de venta y el importe que se canceló por la misma.

En consecuencia, si el descuento concedido por el vendedor no aparece reflejado en la factura comercial, no será posible que a efecto de determinar el valor en aduana, la Administración Aduanera reconozca el beneficio otorgado, careciendo de validez cualquier otro medio probatorio distinto a la factura que pretenda demostrar descuento alguno.

La legislación comparada en el tema de los descuentos asume la misma posición. En Colombia, el artículo 250° del Decreto N° 2685/99 establece que "para la aceptación de los descuentos o rebajas otorgados por el vendedor de la mercancía importada, se deberán cumplir los siguientes requisitos: a) que estén relacionados con las mercancías a valorar; b) que el importador efectivamente se beneficie del descuento o rebaja; y c) que se distingan en la factura comercial del resto del precio de la mercancía."

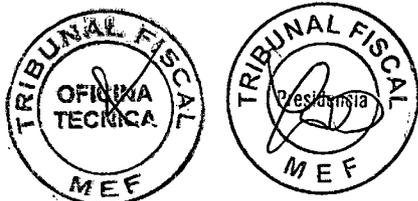
En Bolivia, el artículo 11° de la Resolución de Directorio N° RD 01-015-02 de 18 de abril de 2002, que aprobó el Reglamento para la Valoración en Aduanas refiere que para la determinación del valor en Aduana según el Primer Método, se aceptarán los descuentos o rebajas otorgados al comprador siempre que: a) estén relacionados con las mercancías objeto de valoración; b) se distingan en la factura del precio de la mercancía; c) no sean de carácter retroactivo, es decir descuentos concedidos a mercancías importadas con anterioridad a aquellas a las que se este aplicando la rebaja o descuento; y d) no estén considerados como pagos indirectos.

Bajo dicha perspectiva, se aprecia que Perú, Colombia y Bolivia, países miembros de la Organización Mundial del Comercio y su vez miembros de la Comunidad Andina, al reglamentar en sus respectivos territorios el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, fijaron los criterios a seguir a efecto de aplicar a favor del importador los descuentos o rebajas de precio otorgados por el vendedor, estableciendo cada uno en su normativa interna que para que éstos procedan, es necesario que se distingan plenamente en la factura comercial, del precio de la mercancía.

Como se puede advertir, la legislación interna de Perú, Colombia y Bolivia al regular el tratamiento de los descuentos, establece que su aceptación se encuentra condicionada al cumplimiento de requisitos formales, es decir, que figuren discriminados del precio de la mercancía en la factura comercial que es presentada durante el despacho aduanero de las mercancías importadas, sustentando dicho criterio en la idoneidad de dicho documento para acreditar todos los elementos y circunstancias que concurren en la transacción comercial y determinan el precio efectivamente pagado o por pagar por la mercancías importadas.

Adicionalmente a ello, una interpretación sistemática por comparación con otras normas del sistema jurídico aduanero, nos permite apreciar que la exigencia prevista en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 186-99-EF, antes de la modificación dispuesta por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 098-2002-EF, concuerda con lo previsto por el inciso a) del artículo 71°

<sup>27</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, Driskill, Buenos Aires, 1986, p. 782.



del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF, que exige la presentación de la factura comercial como documento sustentatorio de la declaración aduanera con la que se solicita el régimen de importación definitiva, siendo que de los documentos referidos en la citada norma, la factura comercial es el único que proporciona información relacionada con los elementos que concurrieron en la transacción comercial, por lo que se trata del documento idóneo para proporcionar información respecto de la existencia de descuentos.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, debe entenderse que el inciso b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 186-99-EF, Reglamento para la Valoración de Mercancías de la OMC no colisiona con el artículo 1° del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, ni con el artículo 9° de la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuando limita la acreditación de los descuentos que afectan el valor de transacción de las mercancías importadas a la información consignada en la factura comercial.

#### 4. CRITERIOS A VOTAR

##### 4.1 PROPUESTA 1

El inciso b) del artículo 6° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, vigente antes de la modificación dispuesta por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 098-2002-EF, excede los alcances del artículo 1° del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo 9° de la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en la medida que para determinar el valor en aduana limita la acreditación de los descuentos que afectan el valor de transacción de las mercancías importadas a la información consignada en la factura comercial.

##### 4.2 PROPUESTA 2

El inciso b) del artículo 6° del Reglamento para la Valoración de Mercancías de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, no excede los alcances del artículo 1° del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, ni el artículo 9° de la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuando limita la acreditación de los descuentos que afectan el valor de transacción de las mercancías importadas a la información consignada en la factura comercial.



## ANEXO NORMATIVO

### ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

#### INTRODUCCIÓN GENERAL

1. El "valor de transacción" tal como se define en el artículo 1º, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo. El artículo 1º de be considerarse en conjunción con el artículo 8º, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8º prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador a favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artículos 2º a 7º inclusive establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1º.

#### PARTE I

#### NORMAS DE VALORACIÓN EN ADUANA

##### Artículo 1º

1. El valor de aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
  - a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:
    - i) impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;
    - ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o
    - iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;
  - b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.
  - c) Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º; y
  - d) Que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, el caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.

##### Artículo 8º

1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:
  - a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:
    - i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
    - ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
    - iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;
  - b) el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías



importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

- i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
  - ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
  - iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;
  - iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;
- c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;
- d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.
2. En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:
- a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
  - b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y
  - c) el costo del seguro.
3. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.
4. Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

#### **Artículo 17°**

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración prestados a efectos de valoración en aduana".

#### **ANEXO I NOTAS INTERPRETATIVAS**

##### **Nota al artículo 1° - Precio realmente pagado o por pagar**

1. El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de cartas de crédito o instrumentos negociables. El pago puede hacerse de manera directa o indirecta. Un ejemplo de pago indirecto sería la cancelación por el comprador, ya sea en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del vendedor.
2. Se considerará que las actividades que por cuenta propia emprenda el comprador, salvo aquellas respecto de las cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, no constituyen un pago indirecto al vendedor, aunque se pueda estimar que benefician a éste. Por lo tanto, los costos de tales actividades no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar a los efectos de la determinación del valor en aduana.
3. El valor en aduana no comprenderá los siguientes gastos o costos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:



- a) los gastos de construcción, armado, montaje, entretenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con mercancías importadas tales como una instalación, maquinaria o equipo industrial;
  - b) el costo del transporte ulterior a la importación;
  - c) los derechos e impuestos aplicables en el país de importación.
4. El precio realmente pagado o por pagar es el precio de las mercancías importadas. Así pues, los pagos por dividendos u otros conceptos del comprador al vendedor que no guarden relación con las mercancías importadas no forman parte del valor en aduana.

**Párrafo 1 a) iii)**

Entre las restricciones que no hacen que sea inaceptable un precio realmente pagado o por pagar figuran las que no afecten sustancialmente al valor de las mercancías. Un ejemplo de restricciones de esta clase es el caso de un vendedor de automóviles que exige al comprador que no los venda ni exponga antes de cierta fecha, que marca el comienzo del año para el modelo.

**Párrafo 1 b)**

1. Si la venta o el precio dependen de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración, el valor de transacción no será aceptable a efectos aduaneros. He aquí algunos ejemplos:
  - a) el vendedor establece el precio de las mercancías importadas a condición de que el comprador adquiera también cierta cantidad de otras mercancías;
  - b) el precio de las mercancías importadas depende del precio o precios a que el comprador de las mercancías importadas vende otras mercancías al vendedor de las mercancías importadas;
  - c) el precio se establece condicionándolo a una forma de pago ajena a las mercancías importadas, por ejemplo, cuando éstas son mercancías semiacabadas suministradas por el vendedor a condición de recibir cierta cantidad de las mercancías acabadas.
2. Sin embargo, otras condiciones o contraprestaciones relacionadas con la producción o la comercialización de las mercancías importadas no conducirá a descartar el valor de transacción. Por ejemplo, si el comprador suministra al vendedor elementos de ingeniería o planos realizados en el país de importación, ello no conducirá a descartar el valor de transacción a los efectos del artículo 1º. Análogamente, si el comprador emprende por cuenta propia, incluso mediante acuerdo con el vendedor, actividades relacionadas con la comercialización de las mercancías importadas, el valor de esas actividades no forma parte del valor en aduana y el hecho de que se realicen no conducirá a descartar el valor de transacción.

**Párrafo 2**

1. En los apartados a) y b) del párrafo 2 se prevén diferentes medios de establecer la aceptabilidad del valor de transacción.
2. En el apartado a) se estipula que, cuando exista una vinculación entre el comprador y el vendedor, se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción como valor en aduana siempre que la vinculación no haya influido en el precio. No se pretende que se haga un examen de tales circunstancias en todos los casos en que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor. Sólo se exigirá este examen cuando existan dudas en cuanto a la aceptabilidad del precio. Cuando la Administración de Aduanas no tenga dudas acerca de la aceptabilidad del precio, debe aceptarlo sin solicitar información adicional al importador. Por ejemplo, puede que la Administración de Aduanas haya examinado anteriormente tal vinculación, o que ya disponga de información detallada respecto del comprador y el vendedor, y estime suficiente tal examen o información para considerar que la vinculación no ha influido en el precio.
3. En el caso de que la Administración de Aduanas no pueda aceptar el valor de transacción sin recabar otros datos, deberá dar al importador la oportunidad de suministrar la información detallada adicional que pueda ser necesaria para que aquélla examine las circunstancias de la



venta. A este respecto, y con objeto de determinar si la vinculación ha influido en el precio, la Administración de Aduanas debe estar dispuesta a examinar los aspectos pertinentes de la transacción, entre ellos la manera en que el comprador y el vendedor tengan organizadas sus relaciones comerciales y la manera en que se haya fijado el precio de que se trate. En los casos en que pueda demostrarse que, pese a estar vinculados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15º, el comprador compra al vendedor y éste vende al comprador como si no existiera entre ellos vinculación alguna, quedaría demostrado que el hecho de estar vinculados no ha influido en el precio. Por ejemplo, si el precio se hubiera ajustado de manera conforme con las prácticas normales de fijación de precios seguidas por la rama de producción de que se trate o con el modo en que el vendedor ajuste los precios de venta a compradores no vinculados con él, quedaría demostrado que la vinculación no ha influido en el precio. Otro ejemplo sería que se demostrara que con el precio se alcanza a recuperar todos los costos y se logra un beneficio que está en consonancia con los beneficios globales realizados por la empresa en un período de tiempo representativo (calculado, por ejemplo, sobre una base anual) en las ventas de mercancías de la misma especie o clase, con lo cual quedaría demostrado que el precio no ha sufrido influencia.

4. El apartado b) ofrece al importador la oportunidad de demostrar que el valor de transacción se aproxima mucho a un valor previamente aceptado como criterio de valoración por la aduana y que, por lo tanto, es aceptable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1º. Cuando se satisface uno de los criterios previstos en el apartado b) no es necesario examinar la cuestión de la influencia de la vinculación con arreglo al apartado a). Si la Administración de Aduanas dispone ya de información suficiente para considerar, sin emprender un examen más detallado, que se ha satisfecho uno de los criterios establecidos en el apartado b), no hay razón para que pida al importador que demuestre la satisfacción de tal criterio. En el apartado b) la expresión "compradores no vinculados con el vendedor" se refiere a los compradores que no estén vinculados con el vendedor en ningún caso determinado.

#### **Párrafo 2 b)**

Para determinar si un valor "se aproxima mucho" a otro valor se tendrán que tomar en consideración cierto número de factores. Figuran entre ellos la naturaleza de las mercancías importadas, la naturaleza de la rama de producción, la temporada durante la cual se importan las mercancías y si la diferencia de valor es significativa desde el punto de vista comercial. Como estos factores pueden ser distintos de un caso a otro, sería imposible aplicar en todos los casos un criterio uniforme, tal como un porcentaje fijo. Por ejemplo, una pequeña diferencia de valor podría ser inaceptable en el caso de un tipo de mercancías mientras que en el caso de otro tipo de mercancías una gran diferencia podría ser aceptable para determinar si el valor de transacción se aproxima mucho a los valores que se señalan como criterios en el párrafo 2 b) del artículo 1º.

#### **Nota al artículo 8º**

##### **Párrafo 1 a), inciso i)**

La expresión "comisiones de compra" comprende la retribución pagada por un importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración.

##### **Párrafo 1 b), inciso ii)**

1. Para repartir entre las mercancías importadas los elementos especificados en el inciso ii) del párrafo 1 b) del artículo 8º, deben tenerse en cuenta dos factores: el valor del elemento en sí y la manera en que dicho valor deba repartirse entre las mercancías importadas. El reparto de estos elementos debe hacerse de manera razonable, adecuada a las circunstancias y de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.
2. Por lo que se refiere al valor del elemento, si el importador lo adquiere de un vendedor al que no esté vinculado y paga por él un precio determinado, este precio será el valor del elemento. Si el elemento fue producido por el importador o por una persona vinculada a él, su valor será el costo



de producción. Cuando el importador haya utilizado el elemento con anterioridad, independientemente de que lo haya adquirido o lo haya producido, se efectuará un ajuste para reducir el costo primitivo de adquisición o de producción del elemento a fin de tener en cuenta su utilización y determinar su valor.

3. Una vez determinado el valor del elemento, es preciso repartirlo entre las mercancías importadas. Existen varias posibilidades. Por ejemplo, el valor podrá asignarse al primer envío si el importador desea pagar de una sola vez los derechos por el valor total. O bien el importador podrá solicitar que se reparta el valor entre el número de unidades producidas hasta el momento del primer envío. O también es posible que solicite que el valor se reparta entre el total de la producción prevista cuando existan contratos o compromisos en firme respecto de esa producción. El método de reparto que se adopte dependerá de la documentación presentada por el importador.
4. Supóngase por ejemplo que un importador suministra al productor un molde para la fabricación de las mercancías que se han de importar y se compromete a comprarle 10.000 unidades, y que, cuando llegue la primera remesa de 1.000 unidades, el productor haya fabricado ya 4.000. El importador podrá pedir a la Administración de Aduanas que reparta el valor del molde entre 1.000, 4.000 o 10.000 unidades.

**Párrafo 1 b), inciso iv)**

1. Las adiciones correspondientes a los elementos especificados en el inciso iv) del párrafo 1 b) del artículo 8º deberán basarse en datos objetivos y cuantificables. A fin de disminuir la carga que representa tanto para el importador como para la Administración de Aduanas la determinación de los valores que proceda añadir, deberá recurrirse en la medida de lo posible a los datos que puedan obtenerse fácilmente de los libros de comercio que lleve el comprador.
2. En el caso de los elementos proporcionados por el comprador que hayan sido comprados o alquilados por éste, la cantidad a añadir será el valor de la compra o del alquiler. No procederá efectuar adición alguna cuando se trate de elementos que sean del dominio público, salvo la correspondiente al costo de la obtención de copias de los mismos.
3. La facilidad con que puedan calcularse los valores que deban añadirse dependerá de la estructura y de las prácticas de gestión de la empresa de que se trate, así como de sus métodos de contabilidad.
4. Por ejemplo, es posible que una empresa que importa diversos productos de distintos países lleve la contabilidad de su centro de diseño situado fuera del país de importación de una manera que permita conocer exactamente los costos correspondientes a un producto dado. En tales casos, puede efectuarse directamente el ajuste apropiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º.
5. En otros casos, es posible que una empresa registre los costos del centro de diseño situado fuera del país de importación como gastos generales y sin asignarlos a los distintos productos. En ese supuesto, puede efectuarse el ajuste apropiado de conformidad con las disposiciones del artículo 8º respecto de las mercancías importadas, repartiendo los costos totales del centro de diseño entre la totalidad de los productos para los que se utiliza y cargando el costo unitario resultante a los productos importados.
6. Naturalmente, las modificaciones de las circunstancias señaladas anteriormente exigirán que se consideren factores diferentes para la determinación del método adecuado de asignación.
7. En los casos en que la producción del elemento de que se trate suponga la participación de diversos países durante cierto tiempo, el ajuste deberá limitarse al valor efectivamente añadido a dicho elemento fuera del país de importación.

**Párrafo 1 c)**

1. Los cánones y derechos de licencia que se mencionan en el párrafo 1 c) del artículo 8º podrán comprender, entre otras cosas, los pagos relativos a patentes, marcas comerciales y derechos de autor. Sin embargo, en la determinación del valor en aduana no se añadirán al precio realmente



- pagado o por pagar por las mercancías importadas los derechos de reproducción de dichas mercancías en el país de importación.
2. Los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar cuando no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación al país importador.

### **Párrafo 3**

En los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los incrementos que deban realizarse en virtud de lo estipulado en el artículo 8º, el valor de transacción no podrá determinarse mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º. Supóngase, por ejemplo, que se paga un canon sobre la base del precio de venta en el país importador de un litro de un producto que fue importado por kilos y fue transformado posteriormente en una solución. Si el canon se basa en parte en la mercancía importada y en parte en otros factores que no tengan nada que ver con ella (como en el caso de que la mercancía importada se mezcle con ingredientes nacionales y ya no pueda ser identificada separadamente, o el de que el canon no pueda ser distinguido de unas disposiciones financieras especiales que hayan acordado el comprador y el vendedor) no será apropiado proceder a un incremento por razón del canon. En cambio, si el importe de éste se basa únicamente en las mercancías importadas y puede cuantificarse sin dificultad, se podrá incrementar el precio realmente pagado o por pagar.

## **COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN ADUANERA**

### **OPINIÓN CONSULTIVA 5.1**

1. ¿Puede aceptarse un descuento por pago al contado al determinar el valor de transacción de las mercancías si el comprador se ha beneficiado, antes de la valoración de las mercancías importadas, del descuento por pago al contado que le concedía el vendedor?
2. (...) Puesto que según el artículo 1º del Acuerdo sobre Valoración, el valor de transacción es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, el descuento por pago al contado deberá aceptarse al determinar el valor de transacción".

### **OPINIÓN CONSULTIVA 5.2**

(...)“El hecho de que en el momento de la valoración el comprador no se haya beneficiado todavía del descuento por pago al contado, porque el pago no se haya realizado todavía, no implica que las disposiciones del artículo 1º.1.b) sean aplicables; por consiguiente, no hay nada que impida la utilización del precio de venta para establecer el valor de transacción con arreglo al Acuerdo”.

### **OPINIÓN CONSULTIVA 5.3**

(...)“Cuando el comprador puede beneficiarse de un descuento por pago al contado pero en el momento de la valoración el pago no se ha efectuado todavía, se aceptará como base para el valor de transacción según el artículo 1º el importe que el importador tiene que pagar por las mercancías. Los métodos para determinar el importe pueden ser diferentes; por ejemplo, podría aceptarse como prueba suficiente una constancia en la propia factura, o podría servir de base para la decisión una declaración del importador sobre el importe que tiene que pagar, sin perjuicio de una comprobación y de la aplicación eventual de los artículos 13º y 17º del Acuerdo”.

## **COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES – CAN**

### **DECISIÓN 378**

**Artículo 9º.-** Cuando haya sido presentada una declaración y la Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria así como documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada



o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8° del Acuerdo del Valor del GATT de 1994.

Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la Aduana tiene dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11° del Acuerdo de Valor del GATT de 1994, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará con arreglo a las disposiciones del artículo 1° del mismo.

Antes de adoptar una decisión definitiva, la Aduana comunicará al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Aduana la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran. A efectos de aplicar el Acuerdo del Valor del GATT de 1994, un País Miembro podrá asistir a otro país en los términos que mutuamente convengan.

## **REGLAMENTO PARA LA VALORIZACIÓN DE MERCANCÍAS SEGÚN EL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN EN ADUANA DE LA OMC, DECRETO SUPREMO N° 186-99-EF.**

### **Subcapítulo II**

Primer Método de Valoración: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas  
(...)

**Artículo 3°.-** De acuerdo con este Método, debe aplicarse el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas cuando éstas se venden para su exportación y cuando correspondan a la última venta, a un importador residente en el territorio aduanero peruano con los ajustes señalados en el Artículo 8° del Acuerdo del Valor de la OMC cuando corresponda. Este precio debe ser el pago total que el comprador ha realizado o va a efectuar por dichas mercancías importadas, al vendedor o en beneficio de éste. (...) El precio realmente pagado o por pagar también comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor.

(...)

**Artículo 5°.-** Para la aplicación de este método de valoración debe tenerse en cuenta que el precio expresado en la FACTURA COMERCIAL debe:

- a) Corresponder realmente al precio pagado o por pagar directamente al vendedor. (...)
- j) Contener la Forma y condiciones de pago, y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagarse (descuento, comisiones, intereses, etc.).

**Artículo 6°.-** Si el precio realmente pagado o por pagar considera DESCUENTO O REBAJA DEL PRECIO otorgado por el vendedor, éste será aceptable cuando:

- a) Esté relacionado con las mercancías objeto de valoración.
- b) Sean distinguibles en la factura, del precio de la mercancía<sup>28</sup>.
- c) No se trate de descuentos de carácter retroactivo.
- d) No estén considerados como pago indirectos.
- e) La totalidad de las mercancías objeto del descuento se importen al Perú, consignadas al mismo importador.

<sup>28</sup> Inciso sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 098-2002-EF, publicado el 12 de junio de 2002, cuyo texto es el siguiente: "b) Sean distinguibles del precio de la mercancía, indicados en la factura comercial, o consignados en el contrato de transacción escrito cuya copia se presentará en el despacho de importación".

